



por Decreto de 29 de Diciembre de 1936  
Suprimida la Dirección de los Registros y del Notariado, desaparecieron los servicios inherentes al mismo. y ~~Un organismo~~

Un organismo de carácter benéfico venía funcionando bajo su dependencia; ~~ymreferéndoaxaxhsaxempkaxdombaxbxm~~ el Patronato de la Mutualidad Notarial. Como disponía de fondos y el problema de subsistencia era grave, ~~circ-~~  
*pluri* ~~tado~~ el anterior Decreto, fueron ~~dispusastaxm~~ dictadas instrucciones

para que aquel ~~los~~ caudal pudiera atender su finalidad concreta, permitiéndose ~~la~~ subsistencia de aquel organismo para subvenir a las necesidades

heberes y subsidios de los beneficiados.

No entramos a analizar aquella disposición, pero sí en cambio, ~~la~~ a destacar la anormalidad jurídica ~~quaxsúgnidíoxabxmxestúmbkaxxm~~ que significaba que aquel organismo continuara siguiendo caminos/no determinados en su constitución una vez que fué reorganizada la Dirección General de los Registros y del Notariado por Decreto de 5 de Julio de 1937.

La presente Orden Ministerial viene pues a reorganizar el organismo mutualista ajustándolo a la situación creada por la guerra y ~~constituyenn~~ ordenando su constitución en la forma más honesta y objetiva que puede darse con los propios Decanos de los Colegios Notariales, y para que cumpla las finalidades para que fué creado,

Vuelve pues aquella institución a la normalidad fundacional, misión propuesta bien a las claras por el Ministro vasco en ~~su~~ su discurso de toma de posesión: Decía/ entonces que aspiraba "a ~~res~~ resablecer ~~la~~ existencia y funcionamiento de las ~~mutualidades~~ ~~asociaciones~~ ... asociaciones y mutualidades de funcionarios judiciales, de prisiones y notariales, y en general, de todos los organismos que corresponden al área de la competencia de este ministerio, de los cuales, unos dejaron de funcionar, otros fueron suprimidos y algunos aceptaron intervenciones que desnaturalizan su objeto y fines" (Ver nuestra obra "Los Vascos y la República Española" pags 183 y 184).

La Orden Ministerial que nos ocupa dice así:

Ilmo. Sr: El Decreto de 12 de Diciembre de 1936, al suprimir la Dirección General de los Registros y del Notariado, hizo imposible el funcionamiento de la Junta del Patronato de la Mutualidad Notarial, que no ha sido posteriormente restablecida. De esta falta se resiente la administración de los bienes de aquella institución, que forzosamente ha de llevar con criterios dispares, olvidando que tanto los beneficios mutualistas como las restricciones que en los mismos imponga la penuria presente, han de repartirse equitativamente entre los beneficiarios, cualquiera que sea el Colegio Notarial sito en territorio leal a que estén adscritos, fortaleciéndolo, en vez de debilitar, en los momentos de angustia económica la unidad del Notariado.

Por otra parte, de Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1936, con el plausible propósito de aliviar la situación precaria en que el paro notarial coloca a los empleados de Notarías, impuso a la Mutualidad la obligación de atender con todos sus bienes al pago de los haberes y subsidios a los mismos en defecto de los Colegios, disposiciones que además de desnaturalizar los fines de la institución, incide en un error evidente de cálculo, puesto que agotadas las fuentes de ingresos normales de la Mutualidad, no bastan a satisfacer sus obligaciones peculiares, y la pignoración de su capital, en las circunstancias actuales del crédito, supondría la destrucción de esta Entidad benéfica, modelo en su género, con un beneficio mínimo. Todo lo cual aconseja que se acometa con urgencia el estudio de soluciones más eficaces y equitativas del problema que el colapso transitorio de la contratación plantea por igual a los Notarios y a sus empleados.

Restablecido el funcionamiento de la Junta, bajo la tutela y vigilancia oficial de este Ministerio, nada justifica la representación sindical que la Orden Ministerial aludida, reformada por la del 8 de Febrero último, establecía.

Finalmente, las actuales circunstancias hacen inadecuado el procedimiento ~~del~~ electivo que establece el artículo 14 del anexo primero al Reglamento Notarial y procede designar vocales de la Junta a los Decanos en quienes necesariamente habría de recaer la elección, ampliando las personas en quienes pueden delegar para quitar todo obstáculo al normal y rápido funcionamiento de la Junta.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Se restablece el funcionamiento de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, con la composición y facultades que le atribuye el título tercero del anexo primero al Reglamento Notarial vigente.

Segundo. Serán Vocales de la Junta los Decanos de los Colegios Notariales de Madrid, Barcelona, Valencia y Albacete, los cuales, en el caso de que no puedan concurrir personalmente, delegarán en un miembro de la Junta directiva de su Colegio, y no siendo posible, en cualquier Notario del mismo.

Tercero. Quedan derogados el número octavo y el párrafo segundo del número noveno de la Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1936; los números segundo y cuarto de la Orden de 8 de Febrero último, en cuanto afectan a la Mutualidad notarial, y los demás preceptos de una y otra disposición que se opongan a lo establecido en la presente

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 24 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

La siguiente orden ministerial restablece la Junta de patronato de la ~~Mutualidad Notarial~~ <sup>Mutualidad Notarial</sup>, decretando a la par la ~~reconstitución~~ <sup>reconstitución</sup> de su funcionamiento. Y en consideración a que la situación presente imposibilitaría la elección de miembros integrantes de dicha Junta procede a designar como tales a los Decanos de los Colegios Notariales residentes en la zona adicta a la República. Sin que hubiera sido expresamente disuelta la Junta había cesado de hecho en toda su actuación a consecuencia de la supresión acordada por Decreto de 12 de Diciembre de 1.936 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En concordancia con lo que antecede la misma orden dispone la derogación ~~parcial~~ <sup>parcial</sup> de la ~~prevenida~~ <sup>prevenida</sup> de 29 de Diciembre de 1.936 en cuanto afecta a la Mutualidad Notarial.

Disponía ésta en efecto que para mitigar la penuria en que el colapso de la contratación sitúa a los empleados de Notarías, se invirtieran ~~las~~ <sup>de la Mutualidad</sup> disponibilidades ~~sin exclusión alguna~~, en sufragar sus haberes y subsidios. Mas como los ingresos de que la Mutualidad se nutría se hallan exhaustos a consecuencia de idéntica crisis, esta Institución no puede subvenir ni siquiera a la satisfacción de sus atenciones privativas que constituyen su propia razón de ser.

Es de justicia reconocer lo bien intencionado del designio animador de la Orden de 29 de Diciembre, mas la magnitud y complejidad del problema requieren soluciones de otra envergadura. La brindada en tal disposición redundaba de hecho atentatoria al propio derecho de sindicación que en apariencia venía a tutelar al impedir que la mutualidad cumpliera sus finalidades peculiares, de agudizada urgencia merced a las mismas causas invocadas, por satisfacerse a sus espensas otras que le son extrañas.

Días más tarde de la anterior disposición, la Gaceta del 30, publicaba una nueva Orden concebida para poner coto a presuntos abusos, y regulando los testimonios y manifestaciones que debieran obrar en los Colegios antes de acordar estas concesiones de subsidios ~~mapame~~ procedentes de los fondos de la mutualidad.

Dice así la Orden a que nos referimos:

2977

*Cuenta del 70*

Ilmo. Sr.: En tanto no se arbitren recursos para resolver la grave crisis que a causa del colapso en la contratación sufren actualmente los empleados de Notaría y de rechazo los Colegios Notariales, sobre los que pesa la obligación de satisfacer a aquellos los subsidios y emolumentos que previenen las Ordenanzas de 29 de Diciembre de 1936 y 8 de Febrero p.pdo., razones de humanidad y de justicia obligan a mantener por ahora la vigencia de ambas disposiciones en cuanto no han sido derogadas por la orden de 24 de los corrientes (Gaceta del 26). Sin embargo, este régimen ha de ser forzosamente considerado como transitorio si ha de evitar la total destrucción de la economía de los Colegios Notariales mediante operaciones de pignoración ruinosas y contrarias al interes público y al de los mismos beneficiarios del subsidio. Y mientras se estudian las disposiciones que hayan de substituir a las vigentes es necesario acentuar el rigor en la administración de los recursos de los Colegios, asegurando, de una parte, el cumplimiento por los Notarios de sus obligaciones y de otra, la mayor púcritud en la clasificación del personal y en la apreciación de sus derechos, así como la uniformidad en la práctica de los distintos Colegios.

Por las razones expuestas:

Este Ministerio ha acordado:

1° - Para que los Colegios Notariales se hagan cargo del pago de los sueldos de empleados de un Notario, será indispensable que éste acredite su falta de recursos mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificación del estado de fondos de las cuentas corrientes de que sea titular único o indistintamente con otras personas en 19 de Julio de 1936 y a la fecha de su presentación.
- b) Declaración de los honorarios pendientes de cobro en su despacho.
- c) Declaración de las cantidades de que sea deudor a la Hacienda o a particulares a cargo de la Notaría.
- d) Declaración de no tener otros bienes realizables con que poder atender al pago de los sueldos.
- e) Compromiso formal de devolver el importe del subsidio que los empleados reciban cuando tengan medios para ello.

La Junta directiva, en vista de estos antecedentes y oyendo al Notario, si lo estima preciso, resolverá acerca de la concesión del subsidio, teniendo en cuenta que no se ha de privar al Notario de los medios indispensables para su propia subsistencia y la de la familia a su cargo.

2° - Se acuerda a todos los Colegios Notariales el estricto cumplimiento del apartado 1 de la Orden de este Ministerio de 8 de Febrero p.pdo.

3° - Los Colegios Notariales cuidarán en todo caso de reservar los recursos necesarios para atender al pago de sus propias atenciones y darán cuenta a la Dirección general del empleo de sus fondos en relación con las disposiciones de la presente Orden y las que en la misma se mencionan.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Valencia, 28 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Director Gral de los Registros y del Notariado.